JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54001-33-33-006-2020-00053-00
Demandante:	Pedro Nel Jaimes Ramírez y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz - COOMEVA EPS[1]
Medio de control:	Reparación Directa
Cuaderno:	Llamamientos en Garantía

Recibido el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo dispuesto mediante Acuerdo número CSJNSA24-130 del 10 de mayo de 2024, modificado por el Acuerdo número CSJNSA24-134 del 16 de mayo de 2024, proferidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, procede el Despacho a **AVOCAR** conocimiento del presente asunto e impartirle el trámite correspondiente.

De conformidad con el informe secretarial[2] que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía formulados en las contestaciones de demanda, así como de los memoriales allegados por COOMEVA EPS sobre la terminación de su existencia legal, para lo cual se deja cuenta de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El proceso de la referencia tiene como fundamento fáctico la falla médica derivada de la muerte de la señora Zoraida Ramírez de Jaimes el día 22 de agosto de 2018;

1.2. Mediante auto del 08 de junio de 2021[3] se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada el día 26 de enero de 2022[4];

1.3. El día 10 de marzo de 2022[5] se recibió contestación de la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz -en lo sucesivo, HUEM-, escrito dentro del cual solicita que sea llamada en garantía la sociedad MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.- en lo sucesivo Mapfre Seguros-;

1.4. El día 22 de marzo de 2022[6] se recibió escrito de llamamiento en garantía por parte de COOMEVA EPS S.A. en liquidación, mediante el cual solicita que sea llamada la Aseguradora Confianza;

1.5. Se reciben memoriales[7] de la apoderada de COOMEVA EPS y de su agente liquidador, informando su renuncia al poder, así como de la terminación de la existencia legal de la sociedad, en razón de su proceso de liquidación.

---

[1] Hoy liquidada;
[2] Ver anotación contenida en el índice número 023 del expediente SAMAI;
[3] Ver archivo "006ED006AUTOADMISORIOPDF(.pdf) NroActua 17.pdf" del cuaderno principal del expediente;
[4] Ver archivo "008ED008CORREONOTIFICADEMANDAPDF(.pdf) NroActua 17.pdf" del mismo cuaderno;
[5] Ver archivos "011ED011CORREOCONTESTACIONDEMANDAHUEMPDF(.pdf) NroActua 17.pdf" y "012ED012CONTESTACIONHUEMPDF(.pdf) NroActua 17.pdf" del mismo cuaderno:
[6] Ver archivos "015RECEPCIONMEMOR001CORREOLLAMAMIENTOCOOMEVAPDF(.pdf) NroActua 18.pdf" y "016RECEPCIONMEMOR002LLAMAMIENTOCOOMEVAPDF(.pdf) NroActua 18.pdf" del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente;
[7] Ver archivos del 028 al 029 del cuaderno principal;

II. De las solicitudes de llamamiento en garantía

2.1. De la solicitud del HUEM

La apoderada del HUEM solicita que sea llamada en garantía Mapfre Seguros, para que esta responda en caso de una eventual condena que le sea impuesta a la demandada.

Como sustento de la solicitud, asevera que se suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil clínica y hospitales número 3012218000158, la cual tenía como vigencia las fechas comprendidas entre el 09 de junio de 2018 y hasta el 08 de junio de 2019, por lo que, para la fecha en que falleció la señora Zoraida Ramírez de Jaimes los cobijaba dicha póliza.

Acompaña su escrito con el certificado[8] de existencia y representación legal de la llamada en garantía y copia de la póliza de seguro número 3012218000158[9].

2.2. De la solicitud de COOMEVA EPS

La apoderada de COOMEVA EPS solicita que sea llamada en garantía la Aseguradora Confianza, para que este responsa en caso de una eventual condena que le sea impuesta.

Como sustento de la solicitud, sostiene que se suscribió póliza de responsabilidad civil profesional médica para clínicas número RC001136, la cual tuvo una vigencia comprendida entre el 25 de octubre de 2017 y el 25 de octubre de 2018, por lo que estaba vigente para la fecha de los hechos de la demanda.

Acompañó su escrito con copia de la póliza[10] referida y su respectivo anexo[11].

A efectos de resolver las solicitudes de llamamiento se tendrán en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la notificación por conducta concluyente

La Ley 1437 de 2011 no regula lo relacionado con la notificación por conducta concluyente, por lo que procede aplicar la remisión normativa del artículo 3068 ibidem, para remitirse a las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012.

Dicha norma señala en el artículo 301 que *"(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (…)"*

3.2. Del llamamiento en garantía

El artículo 225 ibidem establece la figura del llamamiento en garantía, determinando que:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

---

[8] Ver folios del 1094 al 1148 del archivo "012ED012CONTESTACIONHUEMPDF(.pdf) NroActua 17.pdf" del cuaderno principal;
[9] Ver folios del 1149 al 1161 del mismo archivo;
[10] Ver folios del 10 al 46 del archivo "016RECEPCIONMEMOR002LLAMAMIENTOCOOMEVAPDF(.pdf) NroActua 18.pdf" del cuaderno de llamamiento en garantía;
[11] Ver folios del 57 al 70 del mismo archvo;

> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (..)".*

Como requisitos de la solicitud, la norma señala que se debe indicar el nombre del llamado en garantía, su domicilio o dirección de notificación y los hechos que fundamentan el llamamiento.

En cuanto a la oportunidad, como ya se refirió, se tiene que el escenario procesal para solicitar llamamiento en garantía es dentro del traslado de la demanda.

3.3. De la posición del Consejo de Estado ante la terminación de la existencia legal de una sociedad

El órgano de cierre en esta Jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre situaciones en las cuales se dispone la terminación de la existencia legal de una sociedad demandada, no obstante, se suscribe contrato de mandato para continuar con la administración de los activos contingentes y remanentes.

En tal sentido, ha considerado:

> *"39. Como quiera que el liquidador de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., antes de declarar la extinción de la Entidad Promotora de Salud, otorgó mandato con representación a Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., la Sala considera que el mandatario puede representar a su mandante judicialmente, así este haya dejado de existir, en los términos y para los efectos del Contrato de Mandato con Representación núm. 015 de 2022 el 20 de mayo de 2022, en el cual se le encomendó la administración de los bienes y activos de la entidad promotora de salud y se le atribuyó el pago a los acreedores reconocidos de los dineros que se deriven de su proceso de liquidación; lo anterior, sin perjuicio, de las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud."*[12]
>
> *"39. Considera la Sala que la desvinculación solicitada es improcedente, pues la inexistencia sobreviniente de Cafesalud EPS S.A. no conlleva la terminación del proceso frente a ella como sujeto procesal. En este sentido se tiene que los artículos 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.5 literal d) del Decreto 2555 de 2010, que rigieron la liquidación forzosa administrativa de Cafesalud E.P.S. S.A., establecen que cuando subsisten procesos o situaciones jurídicas no definidas, incluso a la terminación de la existencia legal de la sociedad, como ocurre en este caso, el liquidador tiene la obligación de "encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada". (…)*
>
> *"44. En estas condiciones, el 20 de mayo de 2022, antes de declarar la extinción de la entidad a través de la Resolución 331 de 23 de mayo de 2022, el liquidador otorgó mandato con representación a Ateb Soluciones Empresariales S.A.S., por lo que el mandatario puede representar a su mandante judicialmente, así este haya dejado de existir, en los términos y para los efectos del mencionado contrato de mandato.*
>
> *45. De otra parte, en la Resolución 331 de 23 de mayo de 2022 se dispuso expresamente que no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten judicial y administrativamente, por lo que no es viable vincular al Ministerio de Salud y ATEB Soluciones Empresariales S.A.S. actuará en calidad de vocera y administradora de los recursos entregados con el mandato."*[13]

De tal manera que la parte demandada deberá seguir actuando a través de su mandataria con representación.

---

[12] Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez; Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024; Radicado: 255000-23-41-000-2021-00996-01;

[13] Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera – Subsección A; Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez; Bogotá D.C., 4 de junio de 2024; Radicado: 66001-23-33-000-2018-00210-01 (66.634);

3.4. Caso concreto

Plasmadas las anteriores consideraciones, el Despacho desarrollará el caso concreto, en primer lugar, pronunciándose sobre la notificación por conducta concluyente de COOMEVA EPS, luego sobre los llamamientos en garantía y, por último, sobre la terminación legal de la existencia de COOMEVA EPS, hoy liquidada.

En cuanto a la notificación de COOMEVA EPS, se advierte que, en la diligencia de notificación personal, que se surtió en el Juzgado de origen, se omitió notificar a la entidad referida, a través de sus canales digitales, como se observa a continuación:

NOTIFICACIÓN PERSONAL 2020-00053

Juzgado 06 Administrativo - N. De Santander - Cúcuta <jadmin06cuc@notificacionesrj.gov.co>
Mié 26/01/2022 13:29
Para: notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; procuraduria98cucuta@gmail.com <procuraduria98cucuta@gmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

Ello significa que no se surtió la notificación personal en debida forma en lo que concierne a COOMEVA EPS, no obstante, considera el Despacho que se presentan los elementos para que se configure la notificación por conducta concluyente de la entidad, habida cuenta de que ejerció su derecho a la defensa al contestar la demanda y solicitar llamamiento en garantía.

En tal sentido, deberá quedar plasmado en la parte resolutiva de esta providencia lo relacionado con la notificación por conducta concluyente de la entidad.

Sobre las solicitudes de llamamiento propuestas por el HUEM y COOMEVA EPS, se tiene que ambas reúnen los requisitos formales contemplados en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, como lo son el nombre del llamado en garantía, el domicilio de éste y los hechos en que se fundamenta la solicitud, además de haber acreditado sumariamente la existencia de un vínculo contractual contenido en las pólizas de seguro allegadas al plenario.

Asimismo, de la lectura que se hace a la póliza de seguro número 3012218000158, se tiene que la misma tuvo vigencia durante el periodo comprendido entre el 09 de junio de 2018 y el 08 de junio de 2019, como lo refirió la solicitante, por consiguiente, se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos dañinos que aquí se reclaman y fue expedida por Mapfre Seguros y tiene como tomador al HUEM.

De igual forma, de la lectura que se hace a la póliza de seguro número RC001136, se tiene que tuvo vigencia desde el 25 de octubre de 2017 y hasta el 25 de octubre de 2018, y por tanto, se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos dañinos reclamados por los demandantes. Igualmente, la póliza fue expedida por CONFIANZA y tiene como asegurado a COOMEVA EPS.

Con dichas consideraciones, se tienen inicialmente acreditados los vínculos contractuales entre las partes del llamamiento, razón por la cual deberá ser **admitido** y, por consiguiente, se **ordenará su notificación** y se le **concederá** el término previsto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para que ejerza su derecho a la defensa.

Por último, obran en el plenario los memoriales allegados por la apoderada de COOMEVA EPS y su agente liquidador, los cuales dejan cuenta de la terminación de la existencia legal de la entidad, sobre las cuales es menester aplicar las consideraciones que ha adoptado el Consejo de Estado, y en tal sentido, el proceso deberá continuar a través del mandatario con representación con quien haya suscrito contrato la entidad.

En efecto, de la lectura que se hace a los documentos allegados, en especial al contenido de la Resolución número L002 del 24 de enero de 2024[14], se advierte que refieren la suscripción de un contrato de mandato con la sociedad RACIL ASESORÍAS S.A.S., en consecuencia, será esta quien deberá continuar con la representación de la EPS dentro del presente asunto, para lo cual se le requerirá a efectos de que allegue los documentos que acrediten la calidad de la misma.

En la parte resolutiva se reconocerá personería a los apoderados de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA por conducta concluyente a COOMEVA EPS, a partir del 22 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual contestó la demanda y solicitó llamamiento en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Agente Liquidador de COOMEVA EPS para que remita, con destino a este proceso, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad RACIL ASESORÍAS S.A.S., así como el contrato de mandato que suscribió COOMEVA EPS con dicha sociedad, para lo cual se le concede un término de diez (10) días;

TERCERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., propuesto por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz;

CUARTO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de Aseguradora Confianza, propuesto por COOMEVA EPS, hoy liquidada;

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído y **CÓRRASE TRASLADO** del llamamiento a los representantes legales de la sociedad MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. y la Aseguradora Confianza, por el término de **QUINCE (15) días**, plazo dentro del cual podrá ejercer su derecho a la defensa, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021;

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a las abogadas Oneyda Botello Gómez y Adriana Burgos Pereira, en sus calidades de apoderadas del HUEM y de COOMEVA EPS, en liquidación, respectivamente, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido. Asimismo, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por Adriana Burgos Pereira;

SÉPTIMO: Ejecutoriadas esta providencia, ejecutadas sus órdenes y vencido el término concedido a los llamados en garantía, pásese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en SAMAI)
DIANA PATRICIA RAMÍREZ VILLAMIZAR
Juez

---

[14] *"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADA LA EXISTENCIA LEGAL DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN"*;